

Casación inadmisibile

La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos (artículo 405 del Código Procesal Penal y la debida justificación en las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, según la reforma introducida por la Ley n.º 32130, debe distinguirse al justificar un recurso, no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o únicamente la norma, que solo da para una excusa, lo que produciría, por lo común, formas particulares de sinsentido) es el estricto respeto de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional lo destaca.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 424-2023/ Amazonas

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 333) contra la sentencia de vista del catorce de octubre de dos mil veintidós (foja 297), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 153), que absolvió a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (primer párrafo del artículo 296, concordante con el artículo 297, numerales 6 y 7, del Código Penal), en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, invocó las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Alegó, en concreto, que la Sala Superior dejó incontestados cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación y omitió evaluar o brindar alguna razón sobre si la intervención policial se produjo en situación de flagrante delito o si obedecía a una prueba ilícita, así como si el riesgo a la seguridad personal de los efectivos policiales permitía levantar el acta de intervención e incautación en un lugar distinto.

∞ Preciso que se omitió evaluar la licitud de la incorporación de una prueba de descargo que no había sido ofrecida como medio probatorio por ninguna de las partes ni incorporada de oficio, lo que imposibilitó el ejercicio del derecho de contradicción. Indicó que el ingreso al interior del inmueble, la incautación y el decomiso de droga se encuentran dentro de las excepciones a la prueba prohibida, y no como sostuvo el Juzgado Colegiado, que consideró que se trataba de una prueba ilícita. Asimismo, señaló que la Sala omitió fundamentar respecto a la validez del acta de intervención

policial, del registro personal, de la verificación, del decomiso, del sellado y del lacrado.

∞ Finalmente, denunció la inobservancia del artículo 393, numeral 1, del CPP, al haberse utilizado como fuente de prueba una búsqueda en Google, lo que generó el riesgo de que la información no fuera auténtica, al no haber sido corroborada por el órgano colegiado con las plataformas virtuales de los diarios consultados en línea. Por último, solicitó que se declare nula la sentencia de vista y se realice nueva audiencia de apelación.

Segundo. Ahora bien, la Ley n.º 32130 —vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro— modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP. Así, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”, por lo que las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso.

∞ Sin embargo, dicha norma se vincula directamente con los derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que exige la aplicación de la disposición más favorable al reo. En virtud de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, se debe garantizar el derecho de acceso a los recursos como un derecho de configuración legal². Corresponde al legislador democrático determinar las formas y procedimientos que considere más adecuados³. En este contexto, se impone la aplicación del principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva⁴.

Tercero. Por otro lado, si bien la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130, concretamente al numeral 6 del artículo 430⁵ del CPP, señala que las casaciones se tramitarán sin votación, esto genera, en

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión [...]. 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 4235-2010-PHC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 04240-2019-PA/TC-Lima, del veintisiete de octubre de dos mil veinte, fundamento jurídico 9.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. Asimismo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso *Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú*, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. Y SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

⁵ Véase la nota 1.

primer orden, un intersticio de indeterminación por antinomia⁶, pues los artículos 405 y 432 del mismo cuerpo adjetivo no se modificaron ni abrogaron y exigen una actitud de control diferente. Entonces, debemos realizar una interpretación lógica, concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia de los mencionados artículos no modificados. Prima en este caso el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numerales 3 y 8, de la Constitución, para disolver este defecto legislativo.

∞ Lo anotado exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* se flexibilizó en relación con su cuantía, por lo que, en tal sentido, basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Y exige, además, que se evalúe si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, y si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo; el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal. Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

∞ El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente, en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos (artículo 405 del CPP y la debida justificación en las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, según la reforma introducida por la Ley n.º 32130, debe distinguirse al justificar un recurso no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o únicamente la norma, que solo da para una excusa, lo que produciría, por lo común, formas particulares de sinsentido) es el estricto respeto de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios⁷. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano lo destaca⁸.

Cuarto. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al requerimiento acusatorio, se le imputó el delito contra la salud pública,

⁶ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Leonel Adolfo. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; y RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35.

⁷ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 01686-2021-HC/TC-Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

en su forma de tráfico ilícito de drogas, la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (primer párrafo del artículo 296, concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal) supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, se está ante una casación **ordinaria**, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto. Revisado el recurso de casación que se sustenta en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, se advierte que los agravios del Ministerio Público no se encuentran justificados y debe precisarse que la sentencia de vista es de carácter confirmatorio; por tanto, los argumentos que no hayan sido desarrollados expresamente en ella deben encontrarse necesariamente en la sentencia del Juzgado Penal Colegiado (de hechos o sentenciador) por remisión. Es criterio jurisprudencial admitido⁹ que la motivación por remisión o implícita es tolerable en la medida en que la parte de la decisión objeto de remisión esté razonablemente fundamentada¹⁰. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

∞ En *primer término*, la Sala Superior no omitió fundamentar su decisión; por el contrario, confirmó la sentencia absolutoria que realizó un análisis exhaustivo y crítico de las irregularidades procesales que viciaron las pruebas de cargo, detallando una cadena de irregularidades que configuraron una investigación viciada, tales como la imposibilidad de contradicción sobre las “notas de información (inteligencia)”.

∞ Este último aspecto resulta crucial, ya que, de su simple revisión (pues contenía la *notitia criminis*), este Tribunal Supremo advierte que no se trata propiamente de **notas de información, sino de notas de agente** (incluso está dirigido a la ORI Cajamarca, no a la Depincri), conforme a la lógica del ciclo de inteligencia policial. En dichas notas —según el Manual de Documentación Policial, páginas 86 y 87—, se da cuenta al capitán Salinas Vega (jefe de Seincri), quien era el verdadero encargado de elaborar la nota de información. Por tanto, este debió ser el interrogado en el plenario si se hubiese realizado efectivamente tal y conforme la nota de información, según el manual y el artículo 163, inciso 3, del CPP. En conclusión, dicha “nota” no es un elemento con capacidad probatoria en sí, por lo que su exclusión de la sentencia es explicable.

Sexto. Ahora, se debe establecer que el proceso versa sobre tráfico ilícito de drogas, no de tenencia ilegal de armas, motivo por el cual, si bien no se

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación 314-2022/Huánuco, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico séptimo; Queja NCPP 349-2022/La Libertad, del doce de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento octavo.

¹⁰ VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamentos jurídicos once y doce.

requería el hisopado para la absorción atómica (aun cuando sí se realizó para establecer la manipulación por parte de los procesados de PBC, fojas 8 y 9 del expediente judicial), de cara al fáctico de imputación y la justificación en flagrancia, si volvía indispensable, porque eso hubiera permitido corroborar el uso de armas de fuego por parte de los imputados, porque hubiera explicado la forma tan inadecuada de la intervención, la vulneración intensa de derechos —la detención, el ingreso no autorizado a la vivienda y la confección tan inapropiada de las actas sin intervención del Ministerio Público, menos de la defensa o de persona conocida de los intervenidos—. Todos ellos violatorios, sin una debida justificación, de los derechos humanos, tal como lo ha consagrado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos¹¹.

Séptimo. Más allá de lo señalado que hubo impactos de disparos al vehículo policial, ello no fue materia de admisión en control de acusación y, por tanto, no fue valorado por los jueces de mérito (fundamento 3.10 de la sentencia absolutoria). Por convención probatoria se tiene claro y acreditado que no hay problema de la cantidad ni del tipo de droga hallada —es decir, el *corpus delicti*— y, en ese sentido, la flagrancia existe, pero el hallazgo no fue casual¹², sino fue resultado de la *notitia criminis* (de la nota de [agente]), es decir, de una previa planificación y seguimiento. Por tanto, mereció intervención del Ministerio Público y de la defensa de los procesados.

∞ También se evidenció que el efectivo policial Sánchez Canales manifestó que las actas fueron redactadas en la Comisaría de Chiriaco y que solo salieron de Jaén (foja 159), motivo por el cual se consignó esa información en las actas. Sin embargo, el suboficial [REDACTED] Pérez (interveniente) señaló que nunca condujeron a los acusados a Jaén y que únicamente escuchó disparos sin saber quién los efectuó. De igual forma,

¹¹ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Nikolova v. Bulgaria* (31195/96) [1999] ECHR 16 (25 de marzo de 1999), para. 58. El derecho a una defensa efectiva es una piedra angular del derecho a un juicio justo. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 6) —igualmente la Convención Americana de Derechos Humanos (numeral 5, artículo 7)— estipulan las garantías mínimas necesarias para garantizar el derecho a un juicio justo a todas las personas acusadas de un delito penal. Estas incluyen el acceso oportuno y confidencial a un abogado, y tiempo y medios adecuados para preparar la defensa. Otro elemento clave es el respeto por el principio de “igualdad procesal” que requiere que la acusación y la defensa tengan las mismas oportunidades de preparar y presentar casos, lo que incluye la obligación de la acusación de revelar todas las pruebas materiales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la “igualdad procesal no está garantizada si se niega el acceso del abogado a estos documentos del sumario que son esenciales para poder recurrir efectivamente la legitimidad de la detención de su cliente”.

¹² Hallazgo casual, según el cual, se admite la legalidad de lo encontrado casualmente, aunque la prueba originaria sea lícita —se cita como ejemplo paradigmático el descubrimiento de un delito de tráfico de drogas a través de una interceptación de teléfono autorizada para otro delito—. Es una variante del descubrimiento inevitable, en el que el hallazgo fortuito elimina la conexión de antijuricidad y convierte, por ende, la prueba encontrada casualmente en válida para fundamentar una eventual condena. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 7-2023/Corte Suprema, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, fundamento vigésimo.

el efectivo policial Sánchez Falconí indicó que el único que observó disparos fue su comandante (Sánchez Canales) y que no levantó ninguna acta de incautación de armas de fuego ni de otro objeto, precisando que las actas se realizaron en la Comisaría de Chiriaco.

∞ En consecuencia, lo que concluyeron los jueces de mérito fue que las actas policiales no reflejaban fielmente la realidad de los hechos y que tampoco hubo presencia del Ministerio Público y de los defensores (fundamentos 3.27 y 3.27 de la sentencia condenatoria).

Octavo. En tal sentido, el juez debe formar su convicción basándose directamente en el material probatorio debatido en juicio, que contaba solo con testimonios contradictorios y documentación poco confiable.

∞ En suma, la decisión de los jueces de mérito no constituye una omisión o falta de motivación como sostiene el Ministerio Público, más aún si su ataque argumentativo solo reside en la precariedad de la sentencia de vista, olvidando la existencia de la motivación por remisión, de cara a los hechos procesales, tanto más si, en aspecto de prueba personal, los tribunales de apelación son comparativamente poco adecuados para evaluar la credibilidad y la confiabilidad de la declaración testifical con los bloques propios que establece el artículo 425 del CPP, ya que se limitan a revisar transcripciones escritas de testimonios y a menudo se centran de manera estrecha, incluso telescópica, en cuestiones particulares.

∞ La motivación expresada no es ilógica ni defectuosa. Explican, de modo suficiente, la decisión absolutoria, los defectos epistemológicos y de probanza, no solo no pueden ser remediados en sede casatoria, sino que resultan argumentos extraños a este recurso, puesto que se trata de yerros fiscales y de investigación material, si es que de verdad existió flagrancia y esta se produjo de la manera como se postuló por la fiscalía, los defectos de probanza no colaboran a acreditar la hipótesis reconstructiva del hecho que se imputa.

Noveno. Precisamente, la sentencia del *a quo*, respaldada por el *ad quem*, da cuenta de la forma en que el Ministerio Público formuló la imputación, así como la carga probatoria asumida durante la investigación y el juicio oral, concluyéndose que esta presenta defectos de regularidad que se trasladaron al proceso y trajeron como consecuencia la absolución. Incluso, si se trataría de remediar, se tiene que el petitorio de su recurso de casación evidencia una limitación sustancial, pues se circunscribe únicamente a solicitar la nulidad de la sentencia de vista, cuando —en rigor— lo que debía cuestionarse era la valoración del juicio de hecho efectuada en primera instancia.

∞ Tal planteamiento del Ministerio Público impide a este Supremo Tribunal extender su competencia más allá de lo expresamente solicitado por el recurrente, sin vulnerar el derecho de defensa y el principio de congruencia recursal; tampoco se aprecia otra nulidad patente que permita el ejercicio de la potestad rescisoria de esta Sala. Por tanto, la deficiencia en la técnica casatoria del Ministerio Público y la falta de precisión en la delimitación del objeto de impugnación determinan que este Supremo Tribunal no pueda reexaminar la valoración efectuada por los órganos de instancia, por lo que debe ceñirse al marco procesal permitido, sin comprometer los derechos fundamentales de los procesados absueltos.

Décimo. En *segundo término*, respecto al argumento de la búsqueda efectuada en Google por los jueces de hecho, se halló otra observación contradictoria en su recurso, pues lo objeta como medio de prueba; sin embargo, en su análisis, incluye y hace mención a la necesidad de actuación del Informe de Pericia Balística Forense n.º 01-02/2020 (de los disparos realizados), cuando este no fue parte del acervo probatorio en el auto de enjuiciamiento ni del juicio oral.

∞ Luego, en puridad de cosas, es un alegato contradictorio, pues al mismo tiempo objeta que se puedan incluir otros elementos de prueba, pero, de otro lado, pide que se haga. Asimismo, los yerros de la investigación o de la postulación punitiva no tienen manera de ser examinados en sede casatoria. Y, en realidad, el esfuerzo de búsqueda en redes informáticas no constituye una actividad probatoria autónoma ni sustitutiva de las pruebas actuadas en juicio, sino una verificación complementaria de un hecho ya evidenciado durante el interrogatorio a los testigos policiales y la contradicción ejercida por la defensa.

∞ Por tanto, no se incorporó al proceso una nueva prueba ni se substituyó ninguna carga probatoria, sino que se utilizó un elemento de conocimiento público, objetivo y accesible, para contrastar la contradicción entre el lugar consignado en las actas y lo declarado por los efectivos policiales, frente a las imágenes difundidas por medios electrónicos, es información de conocimiento general o accesible públicamente.

Undécimo. En conclusión, el recurso no expone argumentos suficientes que justifiquen una intervención del Tribunal Supremo, y las causales invocadas, procesal y de motivación, por lo que su recurso debe ser desestimado.

Duodécimo. Por lo tanto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por el recurrente. En ese sentido, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. El artículo 504, numeral 2, del CPP

establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Sin embargo, este gravamen no acontece en el presente caso, porque los representantes del Ministerio Público se encuentran exentos del pago de este concepto procesal (numeral 1 del artículo 499 del CPP).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 333) contra la sentencia de vista del catorce de octubre de dos mil veintidós (foja 297), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 153), que absolvió a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (primer párrafo del artículo 296, concordante con el artículo 297, numerales 6 y 7, del Código Penal), en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- III. **DECLARON EXENTA** del pago de costas al Ministerio Público.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar